

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES DEL SAT, EN MATERIA DE RESTRICCIÓN DE SELLOS DIGITALES

JUAN RAÚL LÓPEZ VILLA*

Resumen

En el presente Artículo se aborda el tema referente a una nueva facultad que a partir del 1° de enero de 2020, tienen las autoridades fiscales, mediante la cual ya no “cancelará los Certificados de Sellos Digitales” sino que ahora podrá “Restringir temporalmente” los citados Certificados de los contribuyentes, mismos que son los que todo contribuyente necesita para poder emitir sus Comprobantes Fiscales Digitales (es decir sus facturas), y que le son otorgados por dicha autoridad cuando éste se da de alta en su Registro Federal de Contribuyentes, por lo que en los casos en los que el contribuyente incurra en alguna causal como lo es por ejemplo su ilocalización en su domicilio fiscal o la simulación de operaciones inexistentes, de entre otras, el SAT podrá restringir sus Sellos Digitales, quedando el contribuyente impedido para emitir facturas, hasta en tanto lo aclare o desvirtúe ante dicha autoridad; sin embargo, si bien es cierto que los legisladores crearon un Artículo *ex professo* en el CFF, mediante el cual se amplían las citadas causales para que el SAT emita tales restricciones, también lo es que omitieron incluir y actualizar esas nuevas facultades en el Reglamento Interior del SAT, y a mayor abundamiento en fecha 29 de abril de 2020, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un Acuerdo mediante el cual el SAT delega diversas facultades, de entre las que se encuen-

Fecha de recepción: mayo 2020. Aceptado para tu publicación: junio 2020.

* Es Licenciado en Derecho, egresado por la Universidad La Salle (México), Maestro en Derecho Fiscal y Doctor en Derecho por la Universidad Marista.

tra la referente a la “restricción de los Certificados de Sellos Digitales” de los Contribuyentes, sin embargo, al no existir dicha facultad en el Reglamento Interior del SAT, no puede delegarse una facultad que no existe, lo que convierte al Acuerdo en un instrumento jurídico de carácter inconstitucional.

Abstract

This article deals with the issue of a new faculty that as of January 1, 2020, the tax authorities have, through which it will no longer “cancel the Digital Stamp Certificates” but will now be able to “Temporarily Restrict” the aforementioned Taxpayers’ certificates, which are the ones that all taxpayers need to be able to issue their Digital Tax Receipts (that is, their invoices), and that are issued by said authority when it is registered in its Federal Taxpayer Registry, therefore that in cases in which the taxpayer incurs any cause, for example; their location at their tax domicile or the simulation of non-existent operations, among others, the SAT may restrict their Digital Stamps, leaving the taxpayer unable to issue invoices, until it is clarified or distorted before said authority. However, although it is true that the legislators created an article ex professo in the CFF, by means of which the aforementioned grounds are expanded so that the SAT issues such restrictions, it is also true that they failed to include and update these new powers in the Internal Regulations of the SAT, and to a greater extent on April 29, 2020, an Agreement was published in the Official Gazette of the Federation through which the SAT delegates various powers, among which is the one referring to the “restriction of Certificates of Digital Stamps” of the Taxpayers; however, since there is no such power in the Internal Regulations of the SAT, a power that does not exist cannot be delegated, which makes the Agreement an unconstitutional legal instrument.

Palabras clave:

SAT, Certificados de Sellos Digitales, Facultades, Facturas, Acuerdo, Diario Oficial de la Federación, Restricción de Sellos Digitales, Cancelación de Sellos Digitales, Localización, Simulación de Operaciones Inexistentes, Reglamento Interior, Contribuyente, Inconstitucional, Atribuciones, Facultad, Reforma.

Keywords:

SAT, Certificates of Digital Stamps, Powers, Invoices, Agreement, Official Gazette of the Federation, Restriction of Digital Stamps, Taxpayers, Cance-

llation of Digital Stamps, Location, Simulation of Non-Existent Operations, Internal Regulations, Taxpayer, Unconstitutional, Powers, Faculty, Reform.

Con motivo de las reformas fiscales para 2020, se creó el Artículo **147-H Bis** del Código Fiscal de la Federación (al cual nombaremos en lo sucesivo como CFF), mediante el cual se amplían las causales por las cuales el Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar los Certificados de Sellos Digitales (a los cuales denominaremos en lo sucesivo como CSD), de los contribuyentes siempre que estos incurran en situaciones que van desde estar ilocalizables, presentar fuera de los plazos sus declaraciones anuales o provisionales, hasta simular operaciones inexistentes, CSD que son indispensables para que estos puedan emitir facturas (ahora denominados Comprobantes Fiscales Digitales, a los que denominaremos en lo sucesivo como CFDI), procediendo inicialmente la autoridad fiscal a restringir temporalmente los mismos, hasta su cancelación definitiva, imposibilitando por ende al contribuyente en todas sus operaciones comerciales y a su supervivencia económica; Acuerdo que fue publicado en fecha 29 de abril de 2020 en el *Diario Oficial de la Federación*, denominado *ACUERDO por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria*.

Por lo que mediante dicho Acuerdo, se delegan facultades en distintas unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, para que varios de sus órganos puedan restringir y posteriormente cancelar los CSD de los contribuyentes; no obstante, considero que el referido Acuerdo se encuentra integrado por serias violaciones que implican su inconstitucionalidad y que en su aplicación dejarán en serio estado de indefensión al contribuyente, por las razones que en seguida se indican:

En lo que respecta exclusivamente a la delegación de facultades, referentes a la **restricción temporal del uso del CSD para la expedición de CFDI por Internet, (en términos del Artículo 17-H Bis del CFF) que se otorgan en el Acuerdo en comento** señalamos a continuación las siguientes consideraciones legales:

1. En el referido Acuerdo, se delegan facultades por parte de la *Administración General de Recaudación* a favor del *Administrador Central de Cobro Coactivo*, y en los *administradores de Cobro Coactivo* 1, 2, 3 y 4, así como en los administradores y subadministradores desconcentrados de recaudación se efectúa para:

Restringir temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI por Internet (en términos del Artículo 17-H Bis del CFF), así como el uso del certificado de firma electrónica avanzada o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice el contribuyente para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet permitido en las disposiciones jurí-

dicas aplicables y llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, todos los actos y procedimientos establecidos en el citado Artículo 17-H Bis del CFF.

2. De igual forma se delega en la *Administrador Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento y en los administradores de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento 1, 2 y 3*: las facultades referentes a:

La restricción temporal del uso del CSD para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet (en términos del Artículo 17-H Bis del CFF), así como el uso del certificado de firma electrónica avanzada o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice el contribuyente para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet permitido en las disposiciones jurídicas aplicables y llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, todos los actos y procedimientos establecidos en el citado Artículo 17-H Bis del CFF.

3. De igual forma se delega en la *Administrador Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento y en los administradores de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento 1, 2 y 3*, en los *Administradores de Cobro Coactivo 1, 2, 3 y 4*, la facultad conferida a la Administración General de Recaudación contenida en el Artículo 16, fracción XXIV del RISAT, *consistente en cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el CFF, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables*, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el Artículo 16 del RISAT.

4. De igual forma se delega en el *Administrador General de Auditoría Fiscal Federal*; en los administradores centrales de Operación de la Fiscalización Nacional, de Análisis Técnico Fiscal, de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal, de Fiscalización Estratégica y de Devoluciones y Compensaciones, así como en los coordinadores y administradores que de ellos dependan y en los administradores descentralizados de Auditoría Fiscal, todos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, las facultades consistente en:

Restringir temporalmente el uso del CSD para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet en términos del Artículo 17-H Bis del CFF, así como el uso del certificado de firma electrónica avanzada o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice el contribuyente para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet permitido en las disposiciones jurídicas aplicables y llevar a cabo, en el ámbito de su

competencia, todos los actos y procedimientos establecidos en el citado Artículo 17-H Bis del CFF.

5. De igual forma se delega en los servidores públicos de la *Administración General de Auditoría de Comercio Exterior*, en el Administrador General de Auditoría de Comercio Exterior; en los administradores centrales de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior y de Coordinación Estratégica de Auditoría de Comercio Exterior, así como en los administradores que de ellos dependan y en los administradores desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior, las facultades consistentes en:

Restringir temporalmente el uso del CSD para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet en términos del Artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el uso del certificado de firma electrónica avanzada o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice el contribuyente para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet permitido en las disposiciones jurídicas aplicables y llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, todos los actos y procedimientos establecidos en el citado Artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

6. Se delegan en el *Administrador Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior*, así como en los administradores que de él dependan se delegan (de entre otras) las siguientes facultades:

Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este Artículo.

7. De igual forma se delega (de entre otras), en la *Administración General de Grandes Contribuyentes*, las siguientes facultades:

Restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet en términos del Artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el uso del certificado de firma electrónica avanzada o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice el contribuyente para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet permitido en las disposiciones jurídicas apli-

cables y llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, todos los actos y procedimientos establecidos en el citado Artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

8. Se delegan en el *Administrador Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes*, así como en los administradores que de él dependan, se delegan (de entre otras) las siguientes facultades:

Restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales “digitales por Internet en términos del Artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el uso del certificado de firma electrónica avanzada o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice el contribuyente para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet permitido en las disposiciones jurídicas aplicables y llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, todos los actos y procedimientos establecidos en el citado Artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

9. Se delegan en el Artículo Sexto del Acuerdo en comento a la *Administración General de Hidrocarburos* la facultad (de entre otras) consistente en:

Restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet en términos del Artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el uso del certificado de firma electrónica avanzada o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice el contribuyente para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet permitido en las disposiciones jurídicas aplicables y llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, todos los actos y procedimientos establecidos en el citado Artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

10. En el *Administrador Central de Operación de Hidrocarburos*, se delegan (de entre otras) las siguientes facultades:

Restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet en términos del Artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el uso del certificado de firma electrónica avanzada o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice el contribuyente para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet permitido en las disposiciones jurídicas aplicables y llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, todos los actos y procedimientos establecidos en el citado Artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

11. En la *Administración General de Servicios al Contribuyente* se delegan (de entre otras) las siguientes facultades:

La restricción temporal del uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet en términos del Artículo 17-H Bis del CFF, así como el uso del certificado de firma electrónica avanzada o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice el contribuyente para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet permitido en las disposiciones jurídicas aplicables y llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, todos los actos y procedimientos establecidos en el citado Artículo 17-H Bis del CFF.

Así como la de:

Definir e instrumentar los mecanismos para restringir temporalmente y, en su caso, restablecer el uso de los certificados de sello digital, conforme a lo dispuesto en el Artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el uso del certificado de firma electrónica avanzada o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice el contribuyente para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet permitido en las disposiciones jurídicas aplicables.

12. En el *Administrador Central de Operación de Padrones*, así como en los administradores que de él dependan, (de entre otras) se delega la facultad consistente en:

Restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet en términos del Artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el uso del certificado de firma electrónica avanzada o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice el contribuyente para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet permitido en las disposiciones jurídicas aplicables y llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, todos los actos y procedimientos establecidos en el citado Artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

Conforme a lo anterior, el referido Acuerdo mediante el cual el SAT delega a diferentes autoridades que lo integran, (de entre otras) la concerniente a la restricción temporal del uso del CSD para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, en términos del Artículo 17-H Bis del CFF, contiene un vicio flagrante de ilegalidad que implica la violación del principio de legalidad y certeza jurídica del contribuyente que sea afectado con su ejecución, en el sentido de que no puede surtir efectos jurídicos lo que no existe, (además de violentar lo establecido por los Artículos 8º y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal) en razón de que si bien es cierto el CFF sufrió diversas reformas y adiciones para su entrada en vigor en enero de 2020, también lo es que dentro de ellas se encuentra la reforma del 17-H del Código Fiscal de la Federación, que anteriormente a su reforma contenía en su fracción X, las diversas

causales por las cuales la autoridad fiscal federal podría “cancelar los sellos digitales” también lo es que con motivo de la referida reforma, se creó el Artículo 17-H Bis, en el cual se amplían dichas facultades, además de crear la figura de la “restricción temporal” de CSD, a efecto de darle vista al contribuyente para que en el plazo que establece dicho Artículo manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso desvirtúe el dicho de la autoridad y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, a efecto de que la autoridad estuviera en posibilidad de emitir una resolución mediante la cual se resuelva la cancelación de los sellos digitales o en su defecto quitar dicha “restricción temporal” y “reactivar” su CSD liberándolo en su caso, de dicha restricción, quizá con la pretensión de respetar derecho humano al debido proceso del contribuyente y darle vista antes de cancelar su CSD, cabe señalar que en la exposición de motivos de la reforma fiscal en lo concerniente al Artículo 17-H del CFF, los legisladores indicaron (en su parte conducente) literalmente lo siguiente:

Se considera necesario adecuar el contenido del inciso c) de la fracción X del Artículo 17-H del CFF, con el fin de precisar que la detección de la causal para dejar sin efectos los certificados de sellos digitales relativa a que se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas, se da dentro del ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

...

Por su parte, se propone ampliar a diez días el plazo para que las autoridades fiscales resuelvan las aclaraciones que presenten los contribuyentes con el propósito de subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en virtud de que reiteradamente los contribuyentes presentan grandes volúmenes de información y documentación, o bien, información que no fue exhibida durante el procedimiento de fiscalización y que posteriormente pretenden sea valorada, lo cual hace materialmente imposible que la autoridad fiscal pueda realizar la valoración integral dentro del plazo de los tres días que el CFF actualmente concede.

...

Por otra parte, considerando la naturaleza de muchas de las conductas que dan lugar a que la autoridad deje sin efectos los certificados de sello digital de los contribuyentes, se estima conveniente establecer la posibilidad de que el SAT establezca, mediante reglas de carácter general, las condiciones y los requisitos a observarse para estar en posibilidad de obtener un nuevo certificado, cuando se Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación. C haya aplicado la medida por la realización de conductas infractoras que resulten materialmente imposibles de subsanar o desvirtuar.

Conclusiones

Considero que ese “gran esfuerzo de los legisladores” al reformar el Artículo 17-H y crear el Artículo 17-H Bi (ambos del CFF), cae por tierra, en razón de haber dejado el “trabajo legislativo incompleto”, al omitir en la reforma al CFF 2020 (en lo referente al Artículo en comentario) que dicha reforma se “armonizara con el RISAT”, ya que en dicho Reglamento no existe fundamento legal, ni la competencia, ni la facultad del SAT, ni de cualquiera de las unidades que lo integran, para restringir CSD al contribuyente, por lo que al emitir el Acuerdo en comentario, y pretender delegar en diversos órganos dicha facultad para restringir los CSD de los contribuyentes, se cae en la conclusión de que no se puede delegar una facultad que no existe, en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo cual vuelve la ejecución del Acuerdo en un acto inconstitucional al carecer de fundamento legal y de competencia por parte de las autoridades a las que se les delega una facultad que no existen en el referido Reglamento Interior, de la autoridad. por lo que las autoridades del Estado que afectan la esfera jurídica de los gobernados en primera instancia deben ser creadas a través de una ley y con ello el ordenamiento legal que las crea debe otorgarles facultades expresas, con el objeto de evitar que incurran en actos de arbitrariedad, facultades específicas que deben ser otorgadas conforme a las disposiciones legales aplicables.

Al respecto la SCJN¹ ha emitido diversas tesis y jurisprudencias que son aplicables al presente caso.

¹ Tesis: P./J. 102/2009, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Pag. 1069, 166612, Jurisprudencia. ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Tesis: 2a./J. 68/97, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo VII, Enero de 1998, Novena Época, Pag. 390, 196952, Jurisprudencia. REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.

Tesis: P. CLII/97, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, Pag. 76, 197373, Tesis Aislada.

FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY.

Tesis: II.3o.A.70 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Décima Época, Pag. 2576, 2004472, TESIS AISLADA.

En consecuencia, la autoridad administrativa, debe ejercer sus facultades siempre que se encuentre concedidas por la ley sus facultades, a la exacta observancia de la ley reglamentada, por lo que si al ejercitar una facultad que no le ha sido conferida, no podría delegarse una facultad que tampoco no le ha sido atribuida, por lo que en caso de ejecutar atribuciones que no existen en su Reglamento Interior, traería serios perjuicios en la esfera jurídica del gobernado y en su seguridad jurídica, en consecuencia la autoridad únicamente puede ejercer aquellas facultades que le fueron conferidas y determinadas por ley, y estará acotada a los límites que ella misma le fije, por lo que considero que a pesar de dicha reforma, en el caso de que cualquiera de las autoridades a las que se les delegó la “facultad de restringir sellos digitales” la ejerciten, entonces la “restricción de sellos digitales del gobernado será de carácter inconstitucional”, en razón de que no existe en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la presunta facultad que se delega en el multicitado Acuerdo, y al contravenir a lo dispuesto por el Artículo 16 constitucional, sería entonces impugnabile por su primer acto de aplicación del Acuerdo, por vía del Juicio de Amparo Indirecto.

DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1996, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009).

Tesis:, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Octava Época, Pag. 390, 228527, Tesis Aislada.

INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCIÓN Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.